CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, la apoderada judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva.

Asimismo, el señor Arias Vergara remitió derecho de petición, solicitando que se le informara el estado del proceso, actuaciones que ha realizado el Juzgado y se le dé celeridad al proceso. (archivo 04 C02). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	DIEGO ARIAS VERGARA
Demandados:	ALIANZA RIO SOL S.A.S.
Radicado:	17380-31-12-001-2020-00311-00

Auto Interlocutorio Nro. 0128

Vista la constancia que antecede, el señor **DIEGO ARIAS VERGARA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"** (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Observa el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de La Dorada, Caldas, pero el proceso ahora es de conocimiento de este juzgado.

Conforme lo anterior, en fallo del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió:

"(…) PRIMERO: DECLARAR que entre el señor DIEGO ARIAS VERGARA como trabajador y la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. como empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos fueron entre el 16/01/2013 al 29/04/2020, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. en su calidad de empleadora del señor DIEGO ARIAS VERGARA omitió el pago de las prestaciones sociales y vacaciones generadas en vigencia del contrato de que trata el ordinal anterior, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. a cancelarle al señor DIEGO ARIAS VERGARA las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de prima de servicios-, la suma de $2´113.235.oo
- Por concepto de cesantías, la suma de $5´118.204.oo
- Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de $253.588.oo
- Por concepto de vacaciones, la suma de $1´492.852.oo
- Por concepto de sanción del articulo 99 numeral 3 Ley 50/90: $24.020.789

Así mismo, un día de salario equivalente a $29.260 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 30/04/2020, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

El pago de los anteriores valores, deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Y, los aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor, por el período comprendido entre el 16/01/2013 y el 29/04/2020 y teniendo como base salarial el mínimo legal vigente

para cada anualidad, **para lo cual contará el gestor con el termino de 15 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión para indicarlo.**

Obtenida la referida información, **deberá el demandado solicitar el cálculo actuarial correspondiente** y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos meses.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. por el señor DIEGO ARIAS VERGARA, por lo dicho.

QUINTO: DENEGAR la tacha de sospecha presentada en contra del testigo HERNAN ALBARRACÍN, por lo indicado.

SEXTO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de prescripción y no probadas las restantes excepciones de mérito propuestas por el accionado, por lo dicho.

SÈPTIMO: CONDENAR en costas a la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. y a favor de la parte actora en un 80% de las causados, como agencias en derecho se fija la suma de $5.166.194, según lo dicho" (negrilla fuera del texto).

Asimismo, en sentencia emitida el 14 de febrero de 2023 por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló:

"PRIMERO: ADICIONA el ordinal tercero de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Diego Arias Vergara, contra ALIANZA RIO SOL S.A.S., en el sentido de condenar a la sociedad demandada a cancelar al actor, la suma de $12.921.492 por concepto de diferencia salarial.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás temas objeto de apelación.

TERCERO: CONDENA EN COSTAS en esta instancia a la demandada ALIANZA RIO SOL S.A.S. a favor de la parte demandante, conforme a lo esbozado en la parte considerativa".

A su vez, en auto del 17 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de costas así:

Agencias en derecho de primera instancia.....$702.242
Agencias en derecho de segunda instancia.....$1.000.000

TOTAL.....$1.702.242

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta las providencias aportadas como soporte ejecutivo, se encuentra que:

(i) De la condena por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción del artículo 99 numeral 3 Ley 50 de 1990, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, diferencia salarial y las costas procesales del ordinario laboral de primera y segunda instancia en contra de la demandada.

Considera esta célula judicial que de la condena de las prestaciones laborales y otros emolumentos citadas con antelación, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se librará el mandamiento de pago a favor del señor **DIEGO ARIAS VERGARA**, en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, por tales conceptos.

(ii) De la condena por aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones.

De la misma no se desprende una obligación que contenga todos los requisitos exigidos, puesto que, si bien es cierto es una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible, ya que de la lectura de la sentencia de primera instancia proferida en el caso de marras se evidencia que la condena en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** se trata de una obligación condicional, y la misma no se ha satisfecho.

En efecto, recuérdese que se impuso a **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** cancelar a favor del señor DIEGO ARIAS VERGARA los aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor, por el período comprendido entre el 16/01/2013 y el 29/04/2020, pero expresamente se mencionó que, para ello, el accionante **contaba con 15 días contado a partir de la ejecutoria de esa decisión para indicar cuál es esa administradora pensional** y que, **obtenida la referida información,** era que debía el demandado solicitar el cálculo actuarial correspondiente y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos meses.

En ese orden de ideas, al tratarse de una obligación condicional, en virtud del artículo 427 del C.G.P., es carga del ejecutante allegar con la demanda ejecutiva la prueba del cumplimiento de la condición, la cual es, en este caso, que el actor manifestara

la administradora pensional en la cual encuentra afiliado, pues es ello lo que activa el deber para el demandado de pedir a esa administradora la emisión del cálculo actuarial para posteriormente pagarlo, y lo cierto es que con la demanda ejecutiva o con los otros medios de convicción arrimados no se puede extraer que dicha carga se satisfizo.

Por lo anterior, ante el hecho de que se está ante una obligación condicional y no se ha suscitado hoy por hoy el cumplimiento de dicha condición, no es posible predicar la existencia de una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** y, por ende, no hay título ejecutivo que a la fecha sirva de base para la ejecución a favor de la demandante y en contra del ejecutado.

Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago a favor del señor **DIEGO ARIAS VERGARA**, en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.,** por concepto de aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor.

Finalmente, se aclara frente al "derecho de petición" presentado, que se interpreta como una solicitud de impulso procesal, en razón al curso del presente trámite de conocimiento laboral y en la medida en que está decantado que tal actuación no procede en relación con asuntos jurisdiccionales propios de un caso que se adelanta ante la respectiva autoridad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **DIEGO ARIAS VERGARA** en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- $2.113.235 por concepto de prima de servicios.

- $5.118.204 por concepto de cesantías.

- $253.588 por concepto de intereses a las cesantías.

- $1.492.852 por concepto de vacaciones.

- $24.020.789 por concepto de sanción del artículo 99 numeral 3 Ley 59 de 1990.

- Un día de salario equivalente a $29.260 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 30/04/2020, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

- $12.921.492 por concepto de reajuste salarial.

- $5.292.955 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del Ordinario Laboral.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por el señor **DIEGO ARIAS VERGARA** en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.,** por concepto de aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO**,** en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fc76cfeddd1ace2f0314efad99fb59ae5529494a42e95b7be5aa915bbcb9b**

Documento generado en 08/02/2024 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica